

Constancia Secretarial: Manizales, once (11) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda reivindicatoria radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00476-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de noviembre de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal reivindicatoria promovida por Beatriz Eugenia Castañeda Gómez contra Luz Dary Zapata, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00476-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Debe indicar el número de identificación de la parte activa en cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Debe precisar si la demandante pretende actuar en favor de la comunidad, o si es el deseo obtener la declaración en favor de las ocho personas indicadas en las pretensiones. En este último caso debe figurar estas como demandantes y conferir el poder necesario.
3. Así mismo, en caso de obrar todos los copropietarios, debe aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad con todos ellos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP. Lo anterior considerando que la medida cautelar deprecada se muestra improcedente.

De acuerdo con el literal c del numeral 1 del artículo 590 de C.G.P. se trataría de una medida innominada, la que a juicio del despacho pretende obtener de manera anticipada el objeto mismo del proceso sin mediar el derecho de contradicción de la parte afectada, de manera que pudiera exponer su réplica tan necesaria en este tipo de procesos. De otro lado, la medida no se encuentra razonable para proteger el derecho invocado en este litigio que es el derecho de dominio, y se muestra mas como un asunto de carácter policivo ajeno al proceso reivindicatorio. Debe resaltarse que tampoco se observa la necesidad imperiosa para ello, pues si bien

existe un concepto de la Unidad de Gestión de Riesgo este data del 14 de septiembre de 2016, sin que antes los propietarios hubieren interpuesto acciones para evitar un perjuicio irremediable. Ello afecta también la proporcionalidad, pues se pretende evacuar una persona sin que se encuentre enterada de la demanda en su contra y sin tener oportunidad de debatir los hechos expuestos.

4. A efectos de determinar la cuantía debe aportar el avalúo catastral actual del inmueble y ajustar el acápito correspondiente con el valor que se logre acreditar, pues los recibos de impuesto predial aportados son de vigencias anteriores.

5. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la demandada a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo. Lo anterior considerando la improcedencia de la medida cautelar deprecada.

6. El poder allegado no fue conferido mediante mensaje de datos razón por la que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De no poder subsanar lo anterior deberá aportar un poder especial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

7. Considera el despacho que como lo aquí discutido versa sobre los derechos de dominio del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No, 100-123009, a fin de determinar de forma actualizada tanto los propietarios del bien como los linderos del mismo se hace necesario que la parte demandante aporte un certificado de tradición actualizado ya que el obrante en el proceso data de octubre de 2019.

8. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

La parte actora solicitó se le permita al señor Juan Manuel Alvarán Rivas, identificado con cédula de ciudadanía N°1.053.873.678 para que acceda al expediente y pueda radicar, retirar oficios y demás trámites que surjan a lo largo del proceso; toda vez que no se acredita que el señor Alvarán Rivas tenga la calidad de abogado o estudiante de derecho, conforme al inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971 solamente se autorizará para recibir información del proceso, pero no podrá tener acceso al expediente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria promovida por Beatriz Eugenia Castañeda Gómez contra Luz Dary Zapata.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la apoderada Claudia Constanza Cardona Gutiérrez portadora de la T.P. 293.627 para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Autorizar a Juan Manuel Alvarán Rivas, identificado con cédula de ciudadanía N°1.053.873.678 solamente para recibir información del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0356ec8789fb7e8cdc98e78087e3ffa4f7d7558a9eb99c209960ad966e3eebee

Documento generado en 11/11/2020 12:20:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>